

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO. BOLETINES N°s [15.940-25*](#) y [15.984-06](#), refundidos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">"Título I Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">"Título I Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal</p>
	<p>Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.</p>		<p>Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.</p>
	<p>Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 2.-</p> <p>- Sustituir la frase: "Ministerio encargado de la seguridad pública" por la siguiente: "Ministerio de Seguridad Pública". (Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.</p> <p>El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3.-</p> <p>- Sustituir, las dos veces que aparece, la frase: "Ministerio encargado de la seguridad pública" por la siguiente:</p>	<p>Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.</p> <p>El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>otros instrumentos que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.</p> <p>Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.</p> <p>En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p>	<p>“Ministerio de Seguridad Pública”. (Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>otros instrumentos que emanen del Ministerio de Seguridad Pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.</p> <p>Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.</p> <p>En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p>
	<p>Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley.</p>		<p>Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.</p> <p>()</p> <p>En estas labores deberán supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 4.-</p> <p>- Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Asimismo, las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones.”. (Indicación N° 2. Mayoría 2x1)</p> <p>Inciso segundo (Ha pasado a ser inciso tercero)</p> <p>- Sustituir la frase “a lo que se defina en” por la siguiente: “a los principios y lineamientos estratégicos de”. (Indicación N° 3. Unanimidad 3x0)</p> <p>- Sustituir la frase: “Ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”. (Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.</p> <p>Asimismo, las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>En estas labores deberán supeditarse a los principios y lineamientos estratégicos de la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo</p>		<p>Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En particular, dicha colaboración podrá incluir:</p> <p>a) La entrega de la ubicación georreferenciada _____ de los sistemas de televigilancia.</p> <p>b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.</p> <p>c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.</p> <p>d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades</p>	<p>ARTÍCULO 5.-</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Letra a)</p> <p>- Agregar luego del término “georreferenciada” la expresión “y/o geolocalizada”.</p> <p>(Indicación Nº 4. Unanimidad 3x0)</p> <p>Letra e)</p>	<p>información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En particular, dicha colaboración podrá incluir:</p> <p>a) La entrega de la ubicación georreferenciada y/o geolocalizada de los sistemas de televigilancia.</p> <p>b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.</p> <p>c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.</p> <p>d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>abandonadas utilizadas para fines ilícitos.</p> <p>e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.</p> <p>La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.</p>	<p>- Reemplazarla por la que sigue:</p> <p>“e) La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes.”.</p> <p>(Indicación Nº 5, con modificaciones. Unanimidad 3x0)</p>	<p>abandonadas utilizadas para fines ilícitos.</p> <p>e) La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes.</p> <p>La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.</p>
	<p>Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.</p>		<p>Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.</p> <p>En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p>		<p>Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.</p> <p>En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II De la directora y del director de Seguridad Pública</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO II De la directora y del director de Seguridad Pública</p>
	<p>Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7.- Inciso primero</p> <p>- Añadir, a continuación de la expresión "orgánica constitucional de</p>	<p>Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>_____, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de</p>	<p>Municipalidades,” lo siguiente: “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.</p> <p>Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.</p> <p>La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>-Sustituir la frase “Cada seis meses” por la siguiente: “A lo menos una vez al año”.</p> <p>(Indicación N° 6, con modificaciones. Unanimidad 3x0)</p>	<p>las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.</p> <p>A lo menos una vez al año, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.</p> <p>La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.</p>		<p>dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.</p>
	<p>Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley.</p> <p>Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8.-</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Sustituir la expresión “y aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley” por lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes, y, en todo caso, cumplir aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley”.</p> <p>(Indicación N° 7, con modificaciones. Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>- Incorporar el siguiente inciso tercer, nuevo:</p>	<p>Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes, y, en todo caso, cumplir aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley.</p> <p>Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	()	<p>“En cualquier caso, quedarán eximidos de los requisitos contemplados en los artículos 12, letra a), y 52 de la presente ley, quienes hayan ejercido funciones por, a lo menos, veinticinco años como integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.”. (Indicación N° 8. Mayoría 3x1)</p>	<p>En cualquier caso, quedarán eximidos de los requisitos contemplados en los artículos 12, letra a), y 52 de la presente ley, quienes hayan ejercido funciones por, a lo menos, veinticinco años como integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo _____ en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- - Agregar luego de la expresión “secretario ejecutivo” la siguiente frase: “del consejo de seguridad municipal, o bien a la directora o director de seguridad pública municipal, según corresponda.”. (Indicación N° 9. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo del consejo de seguridad municipal, o bien a la directora o director de seguridad pública municipal, según corresponda, en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.</p>
	<p>Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con</p>		<p>Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.		acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.
	<p style="text-align: center;">Título III De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.</p>		<p style="text-align: center;">Título III De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.</p>
	<p>Artículo 11. Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde _____.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Añadir luego del vocablo “alcalde” la siguiente oración “que tome en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 10, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 11.- Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde que tome en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.</p>		<p>seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 12. Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883 _____ y con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Agregar, a continuación de la expresión "ley N° 18.883", lo siguiente: ", que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales,". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, y con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.</p> <p>c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>d) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.</p> <p>e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que</p>	<p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>- Suprimir la expresión “que establece Ley”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.</p> <p>c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>d) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.</p> <p>e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, en los últimos 10 años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.</p> <p>g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo.</p> <p>i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de</p>		<p>involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, en los últimos 10 años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.</p> <p>g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo.</p> <p>i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.</p> <p>()</p> <p>Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.</p>	<p>Letra j), nueva</p> <p>- Consultar una letra j), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.</p> <p>(Indicación N° 12. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.</p> <p>j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.</p> <p>Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.</p>
	<p>Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones</p>		<p>Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.</p> <p>Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.</p>		<p>establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.</p> <p>Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 14.- Incompatibilidades para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de</p>	<p>ARTÍCULO 14.-</p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el</p>	<p>Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal mantener o desempeñarse en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores reguladas en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.</p>	<p>ejercicio de funciones de Director de Seguridad Municipal e inspectores de Seguridad Municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.</p> <p>Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.</p> <p>La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será extensiva a</p>	<p>incompatible con el ejercicio de funciones de Director de Seguridad Municipal e inspectores de Seguridad Municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.</p> <p>Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.</p> <p>La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.”.</p> <p>(Indicaciones N° 13 y 14, y 15 y 16, con modificaciones. Unanimidad 5x0)</p>	<p>extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.</p>
	<p>Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones.</p> <p>En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.</p>		<p>Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones.</p> <p>En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:</p> <p>a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.</p> <p>b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.</p> <p>c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.</p> <p>Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.</p>		<p>Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:</p> <p>a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.</p> <p>b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.</p> <p>c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.</p> <p>Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.</p> <p>En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplazar la expresión: “Además, se establecerá” por la que sigue: “La municipalidad y las asociaciones de municipalidades contarán con”, y (Indicación N° 18. Unanimidad 5x0)</p> <p>ii) Añadir una oración final del siguiente tenor: “Los resultados positivos deberán ser informados en el más breve plazo a la Contraloría General de la República.”. (Indicación N° 19. Mayoría 2x1)</p>	<p>Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.</p> <p>En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. La municipalidad y las asociaciones de municipalidades contarán con un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Los resultados positivos deberán ser informados en el más breve plazo a la Contraloría General de la República.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.		En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> Funciones, atribuciones y deberes generales de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.		<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> Funciones, atribuciones y deberes generales de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.
	<p>Artículo 17.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades _____.</p> <p>En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 31, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Añadir, luego de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 17.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 31, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 4° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.</p> <p>Para los efectos de este Título se</p>		<p>Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 4° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.</p> <p>Para los efectos de este Título se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 5° de este Título.</p> <p>El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 5°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>		<p>entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 5° de este Título.</p> <p>El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 5°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 18.- Prohibición de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio de las funciones _____ coadyuvantes que establezca la ley, les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y penales, según</p>	<p>ARTÍCULO 18.-</p> <p>- Intercalar entre las palabras “funciones” y “coadyuvantes”, la expresión “preventivas y”. (Indicación N° 21, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 18.- Prohibición de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio de las funciones preventivas y coadyuvantes que establezca la ley, les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	corresponda, conforme a las leyes pertinentes.		penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.
	<p>Artículo 19.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, _____ y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.</p> <p>Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 5° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá</p>	<p>ARTÍCULO 19.-</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Añadir luego de la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública,” la siguiente: “el Sistema Nacional de Protección Ciudadana.” (Indicación Nº 22. Unanimidad 4x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Sustituir la frase: “ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”. (Indicación Nº 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 19.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Sistema Nacional de Protección Ciudadana, y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.</p> <p>Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 5° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.</p> <p>Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán celebrar un convenio, que contenga:</p> <p>a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 5° que se ejecutarán en el territorio.</p> <p>b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36.</p> <p>c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 5°.</p> <p>d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p>- Reemplazar la frase “inciso tercero del artículo 36” por “artículo 37”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">Letra d)</p>	<p>indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.</p> <p>Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán celebrar un convenio, que contenga:</p> <p>a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 5° que se ejecutarán en el territorio.</p> <p>b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 37.</p> <p>c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 5°.</p> <p>d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Fuerzas de orden y Seguridad Pública.</p> <p>e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título.</p>	<p>- Sustituir la palabra “orden” por “Orden”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título.</p>
	<p>Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.</p> <p>Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención. Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.</p>	<p>ARTÍCULO 20.-</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Reemplazar la frase “para su inmediata intervención” por la siguiente oración: “con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución y que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”.</p> <p>Inciso tercero, nuevo</p>	<p>Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.</p> <p>Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución y que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes. Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.</p> <p>Las municipalidades podrán celebrar</p>	<p>- Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Para efectos de lo dispuesto en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entenderá por “tiempo inmediato” el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.”.</p> <p>(Indicación N° 23, con modificaciones. Unanimidad 4x0. Indicación N° 24, con modificaciones. Mayoría 3x1)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero (Ha pasado a ser inciso cuarto)</p> <p>- Reemplazar el vocablo “anterior” por la palabra “segundo”.</p> <p>(Indicación N° 25. Unanimidad 4x0)</p>	<p>podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entenderá por “tiempo inmediato” el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.</p> <p>Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso segundo, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.</p> <p>Las municipalidades podrán celebrar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.</p>		<p>convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.</p>
	<p>Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiese tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659 , sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre</p>		<p>Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiese tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659 , sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.</p> <p>La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.</p> <p>Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 36 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>- Sustituir el guarismo "36" por 37". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.</p> <p>La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.</p> <p>Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 37 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.</p>
	<p>Artículo 22.- Deber de reserva _____ de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el director de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Añadir luego del vocablo "reserva", la primera vez que aparece, la expresión "o secreto".</p>	<p>Artículo 22.- Deber de reserva o secreto de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva _____ la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.</p> <p>La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.</p> <p>Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El ministerio encargado de la seguridad pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el</p>	<p>- Agregar luego del vocablo “reserva”, la segunda vez que aparece, la expresión “o secreto, según corresponda,”. (Indicaciones N°s 26 y 27. Unanimidad 3x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>- Sustituir la frase: “ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”. (Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva o secreto, según corresponda, la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.</p> <p>La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.</p> <p>Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El Ministerio de Seguridad Pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	adecuado cumplimiento de la presente ley.		presente ley.
	Artículo 23.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.		Artículo 23.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.
	<p>Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una</p>	<p>ARTÍCULO 24.-</p> <p>- Sustituir la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”, las cuatro veces que aparece. (Indicación N° 28, con modificaciones. Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Sustituir la expresión “en el más breve plazo” por la siguiente: “en el plazo máximo de cinco días”. (Indicación N° 29, con</p>	<p>Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el plazo máximo de cinco días, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y</p>	<p>modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.</p> <p>La información contenida en las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>del artículo 60 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades _____, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>- Añadir, luego de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>nóminas y registros de este artículo y del artículo 60 será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>
	<p>Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25.-</p>	<p>Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>A través de estos medios tecnológicos, solo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y la captación de los mismos tendrá por única finalidad la generación de alertas.</p> <p>Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>- Suprimirlo. (Indicación N° 30. Mayoría 3x2)</p>	<p>Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.</p>
	<p>Párrafo 3° De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades.</p> <p>Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.</p>		<p>Párrafo 3° De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades.</p> <p>Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.</p>		<p>Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.</p>
	<p>Párrafo 4° Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.</p>		<p>Párrafo 4° Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.</p>
	<p>Artículo 27.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades _____, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos</p>	<p>ARTÍCULO 27.- - Añadir, luego de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 27.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.</p>		<p>comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.</p>
	<p>Artículo 28.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.</p>		<p>Artículo 28.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.</p>
	<p>Artículo 29.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y a la ley N° 18.290, de Tránsito. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Inciso primero</p> <p>- Reemplazar la expresión “a la ley N° 18.290, de Tránsito” por “al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto</p>	<p>Artículo 29.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Asimismo, podrán ejercer tareas de inspección y fiscalización en materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.</p>	<p>refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>sistematizado de la Ley de Tránsito. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.</p> <p>Asimismo, podrán ejercer tareas de inspección y fiscalización en materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.</p>
	<p>Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.</p>		<p>Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.</p>
	<p>Artículo 31. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Inciso primero</p>	<p>Artículo 31. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, cuando concurren antes que Carabineros, Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.</p> <p>En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:</p> <p>a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y</p>	<p>- Reemplazar la expresión “de la ley N° 18.290, de Tránsito” por “del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>casos previstos en el artículo 187 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, cuando concurren antes que Carabineros, Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.</p> <p>En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:</p> <p>a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.</p> <p>b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.</p> <p>c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.</p> <p>d) Entregar información a los familiares de las víctimas o personas afectadas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.</p> <p>e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.</p> <p>Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.</p>		<p>vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.</p> <p>b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.</p> <p>c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.</p> <p>d) Entregar información a los familiares de las víctimas o personas afectadas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.</p> <p>e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.</p> <p>Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.</p> <p>El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la vida privada y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, sonido o señales, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.</p> <p>El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 8° de este Título.</p> <p>La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será almacenada y administrada por las municipalidades. En caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una</p>		<p>Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.</p> <p>El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la vida privada y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, sonido o señales, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.</p> <p>El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 8° de este Título.</p> <p>La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será almacenada y administrada por las municipalidades. En caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>investigación penal, deberá ser cedida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.</p> <p>Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de</p>		<p>investigación penal, deberá ser cedida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.</p> <p>Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.</p> <p>Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente. No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 32.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso séptimo</p> <p>- Suprimir la frase “No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.”. (Indicación N° 33. Mayoría 3x2)</p>	<p>seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.</p> <p>Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente.</p>
	<p>Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número</p>		<p>Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.</p>		<p>de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.</p>
	<p>Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.</p> <p>El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.</p>		<p>Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.</p> <p>El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.</p>
		<p>Ver modificación al artículo 42. →</p>	<p>Artículo 35.- Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
			<p>y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.</p> <p>En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.</p> <p>El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de cuatro horas desde su inicio.</p>
	Artículo 35.- Rescate de animales. Las	ARTÍCULOS 35.- ,36.-, 37.-, 38.-, 39.- y	Artículo 36.- Rescate de animales. Las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.</p>	<p>40.-</p> <p>- Han pasado a ser artículos 36.-, 37.-, 38.-, 39.-, 40.- y 41.-, respectivamente, y sustituir, en cada uno de ellos, todas las veces que aparece la frase: "Ministerio encargado de la seguridad pública" por la siguiente: "Ministerio de Seguridad Pública".</p> <p>(Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0. Indicación N° 36. Mayoría 3x1)</p>	<p>inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.</p>
	<p>Párrafo 5° Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>		<p>Párrafo 5° Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 36.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de</p>		<p>Artículo 37.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.</p> <p>El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores</p>		<p>seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.</p> <p>El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio de Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.</p> <p>Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.</p> <p>Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.</p>		<p>ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.</p> <p>Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio de Seguridad Pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.</p> <p>Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 37.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes</p>		<p>Artículo 38.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo los protocolos elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública .		conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo los protocolos elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública .
	Artículo 38 .- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.		Artículo 39 .- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.
	Artículo 39 .- Control de medidas cautelares personales y medidas. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal y de las		Artículo 40 .- Control de medidas cautelares personales y medidas. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal y de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.</p> <p>El ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 19, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las</p>		<p>medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.</p> <p>El Ministerio de Seguridad Pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 19, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>normas establecidas en dicho reglamento.</p> <p>En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.</p> <p>Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.</p>		<p>reglamento.</p> <p>En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.</p> <p>Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.</p>
	<p>Artículo 40. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la</p>		<p>Artículo 41. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>dirección de con Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.</p>		<p>dirección de con Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.</p>
	<p>Artículo 41. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931.</p>	<p>ARTÍCULO 41.-</p> <p>- Ha pasado a ser artículo 42.</p> <p>- Reemplazar la expresión “Ley N° 20.931” por “ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 42. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.</p>
	<p>Artículo 42. Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de</p>	<p>ARTÍCULO 42.- (Ha pasado a ser Artículo 35.-)</p> <p>- Reubicarlo como artículo 35.- (Indicación N° 36. Mayoría 3x1)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.</p> <p>En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.</p> <p>El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>- Sustituir la expresión “una hora” por “cuatro horas”. (Indicación N° 38. Mayoría 3x1)</p>	
	<p style="text-align: center;">Párrafo 6° Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 6° Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.</p>
	<p>Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá</p>		<p>Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.</p> <p>Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.</p> <p>En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 43.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>- Reemplazarlo por el que sigue:</p>	<p>proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.</p> <p>Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.</p> <p>En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.</p> <p>El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin</p>	<p>“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores de seguridad municipal, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, elementos lumínicos y sonoros, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación, capacitación y entrenamiento continuo que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las municipalidades no podrán proporcionar otros elementos regulados en la ley de control de armas distintos de los señalados anteriormente.”.</p> <p>(Indicación 39, con modificaciones. Mayoría 4x1. Indicación 42. Mayoría 3x1)</p> <p>Inciso séptimo</p>	<p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores de seguridad municipal, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, elementos lumínicos y sonoros, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación, capacitación y entrenamiento continuo que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las municipalidades no podrán proporcionar otros elementos regulados en la ley de control de armas distintos de los señalados anteriormente.</p> <p>El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.</p>	<p>- Suprimirlo. (Indicación N° 40. Unanimidad 5x0)</p>	<p>civil que corresponda.</p>
	<p>Artículo 44.- ____ La subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 53.</p>	<p>ARTÍCULO 44.-</p> <p>- Reemplazar las dos veces que aparece la frase "subsecretaría encargada de la prevención del delito" por la siguiente: "Subsecretaría de Prevención del Delito". (Indicación N° 28, con modificaciones. Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 44.- Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal. La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) de equidad territorial. b) demográficos. c) de vulnerabilidad socio-delictual. <p>Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán</p>	<p>- Agregar como denominación del artículo lo siguiente: "Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal."</p> <p>- Reemplazar el guarismo "53" por "61". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 61.</p> <p>Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) de equidad territorial. b) demográficos. c) de vulnerabilidad socio-delictual. <p>Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.</p> <p>La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>		<p>las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.</p> <p>La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>
	<p>Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5° del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior</p>		<p>Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5° del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>a doscientas cincuenta unidades de fomento.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.</p>		<p>a doscientas cincuenta unidades de fomento.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.</p>
	<p>Artículo 46.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o de la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.</p>	<p>ARTÍCULO 46.-</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Reemplazar la frase “de la ley N° 18.290, de Tránsito” por la expresión “del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 46.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 50.</p>		<p>un riesgo para su vida e integridad física.</p> <p>Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 50.</p>
	<p>Artículo 47.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento.</p> <p>Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la</p>		<p>Artículo 47.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento.</p> <p>Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.</p> <p>Las imágenes o señales obtenidas sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del</p>		<p>municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.</p> <p>Las imágenes o señales obtenidas sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>inciso anterior.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 9° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.</p>		<p>inciso anterior.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 9° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.</p>
	<p>Párrafo 7°</p> <p>Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.</p>		<p>Párrafo 7°</p> <p>Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.</p>
	<p>Artículo 48.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger</p>		<p>Artículo 48.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>		<p>los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
	<p>Párrafo 8° Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.</p>		<p>Párrafo 8° Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.</p>
	<p>Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y</p>		<p>Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaria de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.</p> <p>Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de estos, modalidades, duración _____ y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento podrá detallar los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 49.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Añadir, luego de la palabra “duración”, lo siguiente: “, certificación”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaria de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.</p> <p>Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de estos, modalidades, duración, certificación y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento podrá detallar los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.</p>
	<p>Artículo 50. Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y</p>		<p>Artículo 50.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.</p> <p>b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.</p> <p>c) Primeros auxilios y gestión de emergencias.</p> <p>d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.</p> <p>e) Perspectiva de género.</p> <p>f) Probidad y transparencia.</p> <p>g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>h) Defensa personal.</p> <p>i) Resolución alternativa y mediación de</p>	<p>ARTÍCULO 50.-</p>	<p>no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.</p> <p>b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.</p> <p>c) Primeros auxilios y gestión de emergencias.</p> <p>d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.</p> <p>e) Perspectiva de género.</p> <p>f) Probidad y transparencia.</p> <p>g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>h) Defensa personal.</p> <p>i) Resolución alternativa y mediación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>conflictos.</p> <p>j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.</p> <p>()</p>	<p>o o o</p> <p>Nueva letra</p> <p>- Introducir la siguiente letra k), nueva:</p> <p>“k) Capacitaciones sobre técnicas de conducción y estrategias de seguimiento vehicular para las y los inspectores municipales que desarrollen labores de conducción en materia de patrullaje preventivo o mixto.”.</p> <p>(Indicación N° 44. Unanimidad 4x0)</p> <p>o o o</p>	<p>conflictos.</p> <p>j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.</p> <p>k) Capacitaciones sobre técnicas de conducción y estrategias de seguimiento vehicular para las y los inspectores municipales que desarrollen labores de conducción en materia de patrullaje preventivo o mixto.</p>
	<p>Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de</p>	<p>ARTÍCULO 51.-</p>	<p>Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883 _____.	- Añadir, luego de la frase "ley N° 18.883", lo siguiente: ", que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)	capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.
	Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.		Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.
	Párrafo 9° De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.		Párrafo 9° De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.
	Artículo 53.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de	ARTÍCULO 53.-	Artículo 53.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>municipalidades a las que pertenezcan, constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695 _____, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.</p> <p>En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño,</p>	<p>Inciso primero</p> <p>- Añadir, luego de la expresión “ley N° 18.695”, el siguiente texto: “, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>municipalidades a las que pertenezcan, constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.</p> <p>En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.</p> <p>Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.</p> <p>Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.</p>		<p>coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.</p> <p>Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.</p> <p>Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.</p>
	<p>Artículo 54.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan</p>		<p>Artículo 54.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades _____. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 54.-</p> <p>- Agregar, luego de la frase “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.</p>
	<p>Artículo 55.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 12.</p> <p>No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 58, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 55.-</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Sustituir el guarismo “58” por “59”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 55.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 12.</p> <p>No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.</p>
	<p>Artículo 56.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad</p>		<p>Artículo 56.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.</p> <p>Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.</p> <p>Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo</p>		<p>pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.</p> <p>Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.</p> <p>Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>12 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.</p> <p>En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883 _____, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 56.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>- Agregar, a continuación de la expresión "ley N° 18.883", lo siguiente: " , que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>12 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.</p> <p>En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.</p>
	<p>Artículo 57.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 20 y las funciones señaladas en el Párrafo 4° del presente</p>		<p>Artículo 57.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 20 y las funciones señaladas en el Párrafo 4° del presente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 17.</p> <p>El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 5° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 19, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.</p>		<p>Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 17.</p> <p>El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 5° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 19, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.</p>
	<p>Artículo 58.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 58.-</p> <p>- Agregar, luego de la frase “orgánica</p>	<p>Artículo 58.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades _____.	constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)	149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.
	Artículo 59.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52, en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.	ARTÍCULO 59.- Inciso primero - Sustituir la frase “artículo 52, en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” por “artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)	Artículo 59.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado , y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.</p> <p>Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un</p>		<p>La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.</p> <p>Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.</p> <p>La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.</p>		<p>procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.</p> <p>La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.</p>
	<p>Artículo 60.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.</p>	<p>ARTÍCULO 60.-</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Reemplazar la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.</p> <p>(Indicación N° 28, con modificaciones. Unanimidad 3x0)</p>	<p>Artículo 60.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 24.</p>		<p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 24.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.		Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.
	<p>Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.</p> <p>La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá</p>		<p>Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.</p> <p>La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.</p>		<p>consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.</p>
	<p>Artículo 62.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>		<p>Artículo 62.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
	<p>Artículo 63.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las</p>		<p>Artículo 63.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 8° de este Título, en los casos que corresponda.		necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 8° de este Título, en los casos que corresponda.
	<p style="text-align: center;">Título IV De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Y SUS ARTÍCULOS 64.- A 67.-</p> <p>- Suprimirlos. (Indicación N° 45. Mayoría 3x2)</p>	
	<p>Artículo 64. Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente Título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.</p> <p>Dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural, y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.</p>		
	<p>Artículo 65. Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estas organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta personas en las zonas urbanas y de veinticinco en las zonas rurales.</p> <p>b) Sus miembros deberán tener, a lo menos, 18 años, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenados</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>e) Sus miembros no podrán haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.</p> <p>d) Sus miembros no podrán estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y deberán haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>e) Deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.</p> <p>f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 64.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>g) Señalarán expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señala la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.</p> <p>h) Deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.</p> <p>La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.</p>		
	<p>Artículo 66. Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 de la ley N° 19.418, deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>reguladas en el presente Título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.</p> <p>Las municipalidades deberán enviar semestralmente a la subsecretaría encargada de la prevención del delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en el inciso anterior.</p> <p>A su vez, dicha subsecretaría llevará un registro de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública, que estará disponible en su sitio web institucional, y resguardará los datos personales en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p>		
	<p>Artículo 67. Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente Título podrán acordar la participación, en calidad de invitada o invitado, de una o un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.</p> <p>Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En ella se podrá proponer a la o a las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.</p> <p>Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad, a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización,</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	y en la forma que señalen los estatutos.		
<p>LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</p>	<p>TÍTULO V Adecuaciones normativas.</p> <p>Párrafo 1° Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>	<p>TÍTULO V Adecuaciones normativas.</p> <p>- Ha pasado a ser Título IV. (Indicación N° 45. Mayoría 3x2)</p>	<p>TÍTULO IV Adecuaciones normativas.</p> <p>Párrafo 1° Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>
	<p>Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:</p>	<p>ARTÍCULO 68.-</p> <p>- Ha pasado a ser Artículo 64.-</p>	<p>Artículo 64.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:</p>
<p>Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:</p> <p>a) La educación y la cultura;</p> <p>b) La salud pública y la protección del medio ambiente;</p> <p>c) La asistencia social y jurídica;</p> <p>d) La capacitación, la promoción del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>empleo y el fomento productivo;</p> <p>e) El turismo, el deporte y la recreación;</p> <p>f) La urbanización y la vialidad urbana y rural;</p> <p>g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;</p> <p>h) El transporte y tránsito públicos;</p> <p>i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.</p> <p><u>j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y</u></p>	<p>1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:</p> <p>“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las</p>		<p>1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:</p> <p>“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p><u>Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad:</u></p> <p>k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y</p> <p>l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.</p> <p>m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.</p>	<p>funciones del Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.</p> <p>Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.</p>		<p>funciones del Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.</p> <p>Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.</p>
	2. Incorpórase, a continuación del		2. Incorpórase, a continuación del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
()	<p>artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:</p> <p>“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.</p>		<p>artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:</p> <p>“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.</p> <p>Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.</p>		<p>Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.</p> <p>Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.</p>
<p>Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad;</p> <p>b) Proponer al concejo la organización</p>	<p>3. En el literal p) del artículo 63:</p>	<p>Número 3</p>	<p>3. En el literal p) del artículo 63:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>interna de la municipalidad;</p> <p>c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;</p> <p>d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;</p> <p>e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;</p> <p>f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;</p> <p>g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;</p> <p>h) Adquirir y enajenar bienes muebles;</p> <p>i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;</p> <p>j) Delegar el ejercicio de parte de sus</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d) y la presidencia del consejo comunal de seguridad pública. Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas;</p> <p>k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;</p> <p>l) Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna;</p> <p>ll) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575;</p> <p>m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y el consejo comunal de seguridad pública;</p> <p>n) Someter a plebiscito las materias de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>administración local, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y siguientes;</p> <p>ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad, y</p> <p>o) Aprobar, observar o rechazar las solicitudes de materializar los aportes al espacio público que contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de la ejecución de estudios, proyectos, obras y medidas de acuerdo a lo que dispone el mismo cuerpo legal.</p> <p>p) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna <u>durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley.</u></p>	<p>a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, los servicios policiales disponibles en el territorio, así como cualquier otro que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.</p>	<p>Letra a)</p> <p>- Sustituir el vocablo “necesaria” por “necesario”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, los servicios policiales disponibles en el territorio, así como cualquier otro que fuere necesario para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p><u>El funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida, o en quien éste delegue su función, deberá enviar dicha información al alcalde o al funcionario municipal que éste designe, a través del medio más expedito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, la cual en todo caso no podrá contener datos que permitan la singularización de personas determinadas.</u></p> <p>()</p>	<p>b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de</p>	<p>Letra c)</p> <p>- Reemplazar la expresión “y sexto” por “, sexto y séptimo”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>()</p>	<p>robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p>		<p>penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>()</p> <p>()</p> <p>()</p>	<p>Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.</p> <p>Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario</p>	<p>Párrafo séptimo propuesto</p> <p>- Sustituir la frase: “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.</p> <p>Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.		aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.
<p>Artículo 104 B.- El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde y lo integrarán, a lo menos, las siguientes personas:</p> <p>a) El delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial y, en defecto del segundo, el funcionario que el primero designe.</p> <p>b) Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.</p> <p>c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, éste será</p>	<p>4. En el artículo 104 B:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.</p> <p>ii. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.</p>		<p>4. En el artículo 104 B:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.</p> <p>ii. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>designado por la prefectura correspondiente.</p> <p>d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o quien éste designe, o el oficial policial designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.</p> <p>e) El fiscal adjunto de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional.</p> <p>f) Dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste.</p> <p>g) Un funcionario municipal que será designado por el alcalde como Secretario Ejecutivo del consejo.</p> <p>En los casos en que exista el director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, el alcalde deberá designarlo siempre como Secretario Ejecutivo.</p>	<p>iii. Sustitúyese en el literal f) la voz "Dos" por las palabras "Hasta dos".</p>		<p>iii. Sustitúyese en el literal f) la voz "Dos" por las palabras "Hasta dos".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>h) Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna respectiva.</p> <p>i) Un representante de la repartición del Servicio Nacional de Menores que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna respectiva.</p> <p>j) Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio de la comuna respectiva.</p> <p>()</p>	<p>iv. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.</p> <p>v. Agrégase el siguiente literal k):</p> <p>“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.</p>		<p>iv. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.</p> <p>v. Agrégase el siguiente literal k):</p> <p>“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>()</p> <p>()</p> <p>En aquellas comunas en cuyo territorio existan pasos fronterizos, puertos o aeropuertos, <u>el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales.</u></p> <p>En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior.</p> <p>En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°</p>	<p>vi. Agrégase el siguiente literal l):</p> <p>“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.</p> <p>vii. Agrégase el siguiente literal m):</p> <p>“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p>		<p>vi. Agrégase el siguiente literal l):</p> <p>“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.</p> <p>vii. Agrégase el siguiente literal m):</p> <p>“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>20.423, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese organismo.</p> <p>Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados en la letra b) no otorgará derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.</p>	<p>d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la</p>		<p>d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>La Secretaría Municipal asumirá dentro del consejo el rol de ministro de fe, debiendo en dicho contexto levantar acta de todas las sesiones del consejo en la forma señalada por la ley.</p> <p>El alcalde deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la delegación presidencial regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su designación, el funcionario que asumirá la Secretaría Ejecutiva del consejo comunal de seguridad pública. La Subsecretaría de Prevención del Delito y la delegación presidencial regional deberán llevar una nómina actualizada de las personas que ejercen dicha función.</p> <p>El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros permanentes.</p>	<p>comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.</p>		<p>comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.</p>
<p>Artículo 104 C.- En los casos de</p>	<p>5. En el artículo 104 C:</p>	<p>Número 5</p>	<p>5. En el artículo 104 C:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes.</p> <p>Los consejos intercomunales estarán integrados de la siguiente forma:</p> <p>a) El presidente del consejo, que será uno de los alcaldes de las comunas participantes, elegido entre éstos.</p> <p>b) Los delegados presidenciales regionales de las respectivas comunas que conforman el consejo, o el funcionario que éstos designen para representarlos.</p> <p>c) Los alcaldes de las demás comunas que conforman el consejo intercomunal.</p> <p>d) Dos concejales designados por cada uno de los concejos municipales</p>	<p>a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.</p> <p>ii. Agréganse los siguientes literales e) y</p>		<p>a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.</p> <p>ii. Agréganse los siguientes literales e) y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>correspondientes a las comunas participantes.</p> <p>()</p> <p>()</p> <p>e) Un funcionario municipal designado de común acuerdo por los alcaldes participantes como secretario ejecutivo del consejo.</p> <p>En los casos en que exista en alguna de las comunas participantes un director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, deberá designarse a éste como Secretario Ejecutivo. Si dos o más comunas</p>	<p>f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.</p> <p>f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.</p>		<p>f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.</p> <p>f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>participantes tuviesen director de seguridad pública, podrá ser cualquiera de ellos.</p> <p>f) Un representante de cada una de las demás instituciones referidas en el artículo anterior, en la forma allí dispuesta _____ .</p> <p>()</p>	<p>b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más</p>	<p>Letra b) (Ha pasado a ser ordinal iii. del literal a))</p> <p>- Sustituir la letra “b)” por “iii.”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p> <p>Letra c) (Ha pasado a ser letra b))</p> <p>- Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>iii. Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>Actuará como ministro de fe del consejo intercomunal el secretario municipal de la comuna de mayor número de habitantes.</p> <p>En este caso, el plan comunal de seguridad pública deberá tener el mismo contenido que el señalado en el artículo 104 F, respecto de cada una de las comunas integrantes del consejo, además de señalar específicamente todas aquellas problemáticas que éstas compartan en materia de seguridad pública.</p>	sesiones determinadas.”.		sesiones determinadas.”.
<p>Artículo 104 D.- La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.</p> <p>En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario. En cumplimiento de</p>	<p>6. En el artículo 104 D:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.</p>	<p>Número 6</p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“6. En el artículo 104 D:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.</p>	<p>6. En el artículo 104 D:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>esta función, se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad pública comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública. _____</p> <p>()</p>	<p>ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.</p>	<p>ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo</p>	<p>ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>()</p> <p>()</p>		<p>comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.</p> <p>La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.</p> <p>De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen</p>	<p>llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.</p> <p>La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.</p> <p>De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>Lo expresado en el inciso primero se aplicará a el o los alcaldes del consejo constituido en los casos señalados en el artículo anterior que no ejerzan la presidencia del mismo.</p> <p>Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia del resto de las instituciones u organizaciones, las cuales deberán concurrir cuando la disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan. En todo caso, las autoridades que no tengan asiento en dichas comunas deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el</p>		<p>gasto.”.</p>	<p>compromisos que les irroguen gasto.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación.</p> <p>Dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada una sesión del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde deberá informar, mediante correo electrónico, o por otro medio de comunicación idóneo, expedido a través del ministro de fe del consejo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la delegación presidencial regional respectiva, de la convocatoria y celebración de la misma, los temas tratados y los acuerdos adoptados, si los hubiere.</p>	<p>iii) Agrégase el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “y a la secretaría regional ministerial de seguridad pública”.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo</p>	<p>c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “secretaría regional ministerial de seguridad pública”.</p>	<p>c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “secretaría regional ministerial de seguridad pública”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.</p> <p>La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.</p> <p>De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>()</p>	<p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.</p>	<p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.</p>
<p>Artículo 104 E.- El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Efectuar, a petición del alcalde o</p>	<p>7. En el artículo 104 E:</p>		<p>7. En el artículo 104 E:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>En el ejercicio de la función referida en esta letra, el consejo deberá asesorar al alcalde en la priorización de las acciones que deberán realizarse en la comuna, según factores tales como la frecuencia o gravedad de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que existan en el territorio del respectivo municipio.</p> <p>b) Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que éstos representen y entregar opinión al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal.</p> <p>c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.</p> <p>En caso que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión.</p> <p>d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública.</p> <p>Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá</p>	<p>a) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su</p>		<p>a) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p> <p>()</p> <p>e) Dar su opinión y apoyo técnico al diseño, implementación, ejecución y evaluación de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública.</p> <p>f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y</p>	<p>respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.</p> <p>ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”</p>		<p>respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.</p> <p>ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del consejo.</p> <p>g) Emitir opinión, a petición del alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento.</p> <p>h) Realizar observaciones al plan comunal de seguridad pública que elabore el alcalde, previo a su presentación ante el concejo municipal.</p> <p>()</p> <p>El consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>i) Proponer medidas, acciones,</p>	<p>b) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:</p> <p>“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.</p>		<p>b) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:</p> <p>“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal.</p> <p>j) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.</p>			
	<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:</p> <p>“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el</p>		<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:</p> <p>“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>secretario ejecutivo del referido consejo.</p> <p>Las funciones de este comité serán:</p> <p>a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.</p> <p>b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.</p> <p>c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.</p> <p>d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad</p>		<p>secretario ejecutivo del referido consejo.</p> <p>Las funciones de este comité serán:</p> <p>a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.</p> <p>b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.</p> <p>c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.</p> <p>d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio de Seguridad Pública.</p> <p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.</p> <p>Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución”.</p>		<p>momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio de Seguridad Pública.</p> <p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.</p> <p>Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público. _____</p> <p>Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del consejo comunal de seguridad pública realice, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y en el</p>	<p>9. En el artículo 104 F:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase</p>		<p>9. En el artículo 104 F:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>ámbito de sus respectivas competencias. _____</p> <p>Asimismo, en los objetivos y metas de dicho instrumento deberá contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que afecten a la comuna sobre la base de factores tales como la frecuencia o gravedad del delito, para lo cual deberá considerarse lo obrado por el respectivo consejo, en virtud de la función señalada en la letra a) del artículo precedente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el plan comunal deberá considerar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores.</p> <p>c) Prevención y rehabilitación del</p>	<p>“Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.</p> <p>c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):</p>		<p>“Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.</p> <p>c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>consumo de drogas.</p> <p>d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria.</p> <p>e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables.</p> <p>f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.</p> <p>g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna.</p>	<p>“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.</p> <p>i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.</p> <p>j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p>		<p>“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.</p> <p>i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.</p> <p>j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>h) Otras materias de interés comunal en el área de la seguridad pública.</p> <p>Para lo dispuesto en el inciso anterior, el alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo comunal de seguridad pública los representantes de los organismos públicos o privados que tengan competencia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 104 B.</p> <p>Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionados con el plan comunal de seguridad pública, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán llevar a cabo las _____ acciones o medidas que correspondan en forma directa, _____ o bien, a través de</p>	<p>k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.</p> <p>l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.</p> <p>d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.</p> <p>ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en</p>	<p style="text-align: center;">Número 9</p> <p style="text-align: center;">Literales d) y e)</p> <p>- Reemplazarlos por los siguientes literales d), e), f), g) y h):</p> <p>“d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.</p> <p>ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en</p>	<p>k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.</p> <p>l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.</p> <p>d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.</p> <p>ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo plan.</p> <p>Asimismo, los órganos públicos sólo quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a los cuales se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio celebrado en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y siempre que dichas metas u objetivos se encuentren dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales.</p> <p>Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el plan comunal de seguridad pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio en virtud de lo establecido en el inciso sexto, la delegación presidencial regional respectiva, al momento de recibir el plan comunal, procederá a derivarlo a las instituciones competentes para evaluar su ejecución.</p>	<p>“en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.”.</p> <p>iii) Agrégase el siguiente literal f), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“f) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.”.</p>	<p>coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.</p> <p>e) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.</p>	<p>coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.</p> <p>e) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de plan comunal de seguridad pública.</p> <p>La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual el alcalde, asesorado por el consejo comunal de seguridad pública, deberá actualizarlo anualmente _____. Las actualizaciones deberán contar con la aprobación del concejo municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.</p> <p>En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N° 20.502, las municipalidades</p>	<p>iv) Reemplázase el literal d), que ha pasado a ser g), por el siguiente:</p> <p>“g) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.”.</p> <p>v) Agrégase el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“h) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo</p>	<p>f) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.</p> <p>g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional</p>	<p>f) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.</p> <p>g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional.</p> <p>Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.</p> <p>()</p>	<p>regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “encargado de la seguridad pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.</p> <p>e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.</p>	<p>de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “de Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.</p> <p>h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “de Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.</p> <p>h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.</p>
	<p>Párrafo 2° Adecuaciones a otros cuerpos</p>		<p>Párrafo 2° Adecuaciones a otros cuerpos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	normativos		normativos
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES</p>	<p>Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p>	<p>ARTÍCULOS 69.-, 70.- y 71.-</p> <p>- Han pasado a ser artículos 65.-, 66.- y 67.-, respectivamente, sin otra enmienda.</p>	<p>Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p>
<p>Artículo 105°.- El diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a:</p> <p>a) Trazados viales urbanos;</p> <p>b) Areas verdes y equipamiento;</p> <p>c) Líneas de edificación, rasantes, alturas, salientes, cierros, etc;</p> <p>d) Dimensionamiento mínimo de los espacios, según su uso específico (habitación, comercio oficina, escolar, asistencial, circulación, etc.);</p> <p>e) Condiciones de estabilidad y asismicidad;</p> <p>f) Condiciones de incombustibilidad;</p> <p>g) Condiciones de salubridad, seguridad, habitabilidad, iluminación y</p>	<p>a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):</p>		<p>a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>ventilación;</p> <p>h) Dotación de servicios sanitarios, de reciclaje o separación de residuos en origen y energéticos, y otras materias que señale la Ordenanza General, y</p> <p>i) Características de diseño, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas con riesgo de inundación, anegamiento, socavación, afloramiento potencial de napa freática, quebradas, deslizamiento o remoción en masa de materiales o sedimentos, u otras similares definidas en los planes reguladores, y, en el caso de urbanizaciones que se emplacen en tales áreas, las características de las obras de urbanización destinadas a mitigar los riesgos y facilitar la evacuación hacia zonas seguras o servir, cuando corresponda, como alternativa para el escurrimiento de las aguas.</p> <p>()</p>	<p>“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.</p>		<p>“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.</p>
<p>Artículo 176.- Cada municipio elaborará</p>	<p>b) En el inciso primero del artículo 176:</p>		<p>b) En el inciso primero del artículo 176:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>un plan comunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, que contendrá una cartera de proyectos, obras y medidas incluidas en los instrumentos de planificación territorial existentes o asociadas a éstos, debidamente priorizadas, para mejorar sus condiciones de conectividad, accesibilidad, operación y movilidad, así como la calidad _____ de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidad urbanas. Para estos efectos, el municipio contará con la asistencia técnica de las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones _____. El plan deberá someterse a la aprobación del concejo municipal respectivo. Una vez aprobado, será promulgado por el alcalde, quien remitirá copia al gobierno regional.</p> <p>Las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la elaboración de estos planes o también incluirlos en la formulación o actualización del plan comunal de desarrollo a que se refiere el artículo 6 de la ley N° 18.695,</p>	<p>i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la Subsecretaría de Prevención del Delito”.</p>		<p>i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la Subsecretaría de Prevención del Delito”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>Para la ejecución de las obras incluidas en los planes comunales de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público podrán contemplarse recursos adicionales a los aportes a que se refiere el artículo 175, que provengan de otros órganos de la Administración del Estado.</p>			
<p>LEY N° 20.931, QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS</p>			
<p>Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de</p>	<p>Artículo 70.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:</p>		<p>Artículo 66.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)</p>
<p>justicia, de sustento a las políticas de reinserción y en la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados en recintos penitenciarios. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones u órganos de los señalados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que gocen de autonomía constitucional, para que dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.</p> <p>()</p>	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos</p>		<p>“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>()</p>	<p>de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar, de manera anonimizada, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>La referida Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el literal o) del artículo 21 de la ley N°21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, deberá entregar a las municipalidades del país, a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la información que resulte del análisis</p>		<p>de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar, de manera anonimizada, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>La referida Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el literal o) del artículo 21 de la ley N°21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, deberá entregar a las municipalidades del país, a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la información que resulte del análisis</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
()	<p>estadístico-delictual de los antecedentes entregados por el Ministerio Público. Dicha información también estará disponible para las demás instituciones que, dentro de la esfera de su competencia, participen en el tratamiento de los datos de la plataforma que regula este artículo.</p> <p>El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público y las demás instituciones referidas en el deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.</p>		<p>estadístico-delictual de los antecedentes entregados por el Ministerio Público. Dicha información también estará disponible para las demás instituciones que, dentro de la esfera de su competencia, participen en el tratamiento de los datos de la plataforma que regula este artículo.</p> <p>El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público y las demás instituciones referidas en el deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.</p>
CÓDIGO PENAL			
<p>ART. 12.¹</p> <p>Son circunstancias agravantes:</p>	<p>Artículo 71.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:</p>		<p>Artículo 67.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:</p>

¹ La Ley 21659, Art. 118, D.O. 21.03.2024 modificó este Artículo, lo que entrará en vigencia el 28-NOV-2025:

“Artículo 118.- Incorpórase, en el artículo 12 del Código Penal, el siguiente numeral 24:

“24.º Cometer el delito en contra de un vigilante privado, guardia de seguridad, nochero, portero, rondín o cualquier otro personal que ejerza actividades de seguridad privada, de acuerdo con la ley que regula esa materia, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando porte uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)</p>
<p>1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p> <p>2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p> <p>4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.</p> <p>5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>7.º Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>desgracia.</p> <p>11.° Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p> <p>12.° Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <p>13.° Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>14.° Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>15.° Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p> <p>16^a Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p> <p>17.° Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p> <p>18.° Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.</p> <p>20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.</p> <p>21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p>22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p>23ª. Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>engaño.</p> <p>24^a. Cometer el delito en el marco de conductas activas constitutivas de violencia ginecobstétrica, en su calidad de trabajadores de salud pública o privada, durante la atención de la gestación, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas en la ley en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.</p> <p>()</p>	<p>"25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad pública comunal, o contra quienes ejerzan funciones de una inspectora o un inspector municipal en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones."</p>		<p>"25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad pública comunal, o contra quienes ejerzan funciones de una inspectora o un inspector municipal en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones."</p>
<p>LEY 19696 ESTABLECE CODIGO PROCESAL PENAL</p>			
<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>()</p>	<p>o o o</p> <p>NUEVO ARTÍCULO</p> <p>- Incorporar el siguiente Artículo 68, nuevo:</p> <p>"Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código</p>	<p>Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL PÁRRAFO 4º NOTIFICACIONES Y CITACIONES JUDICIALES</p> <p>()</p> <p>LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO</p> <p>TÍTULO II PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL</p>		<p>Procesal Penal:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 33 bis.- Tratándose de las declaraciones del Director de Seguridad Municipal, inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Policía Marítima, Gendarmes en calidad testigos o peritos, su comparecencia podrá realizarse por vía remota mediante videoconferencia, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.</p> <p>Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración.”.</p>	<p>Código Procesal Penal:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 33 bis.- Tratándose de las declaraciones del Director de Seguridad Municipal, inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Policía Marítima, Gendarmes en calidad testigos o peritos, su comparecencia podrá realizarse por vía remota mediante videoconferencia, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.</p> <p>Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>PÁRRAFO 3º DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL</p> <p>Artículo 266.- Oralidad e intermediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitira la presentación de escritos.</p> <p>Sin embargo, el juez de garantía podra autorizar la comparecencia por medios tecnologicos de las victimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición debera formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.</p> <p>()</p>		<p>2. Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podran comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipales o inspectores municipales, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hara durante las horas, días y lugares destinados a su</p>	<p>2. Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podran comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipales o inspectores municipales, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hara durante las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y EJECUCIÓN</p> <p>TÍTULO I PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO</p> <p>Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.</p> <p>El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción</p>		<p>jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.</p>	<p>horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.</p> <p>Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.</p> <p>()</p>		<p>3. Incorpórase, en el artículo 396, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por vía remota mediante videoconferencia, en</p>	<p>3. Incorpórase, en el artículo 396, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por vía remota</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.</p> <p>Si se solicita en el requerimiento el comiso de ganancias o el comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.</p>		<p>día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.”.</p> <p>(Indicación N° 49, numerales 2, 3 y 4. Mayoría 3x2)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>mediante videoconferencia, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:</p> <p>(...)</p> <p>47) Vehículo de emergencia: El perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos, a las brigadas forestales de la Corporación Nacional Forestal, a las Fuerzas Armadas, _____ al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente;</p>	<p>()</p>	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">NUEVO ARTÍCULO</p> <p>- Incorporar el siguiente Artículo 69.-, nuevo:</p> <p>“Artículo 69.- Intercálase, en el numeral 47) del artículo 2 de la ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, entre las expresiones “a las Fuerzas Armadas,” y “al Servicio de Seguridad”; lo siguiente: “vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades”.</p> <p>(Indicación N° 51. Unanimidad 4x0)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>Artículo 69.- Intercálase, en el numeral 47) del artículo 2 de la ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, entre las expresiones “a las Fuerzas Armadas,” y “al Servicio de Seguridad”, lo siguiente: “vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades”.</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones		Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.		que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.
	Artículo segundo. - Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.		Artículo segundo.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.
	Artículo tercero. - Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.		Artículo tercero.- Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.
	Artículo cuarto. - Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.		Artículo cuarto.- Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Artículo quinto. - El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.</p>		<p>Artículo quinto.- El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.</p>
	<p>Artículo sexto. - Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.</p> <p>b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los</p>		<p>Artículo sexto.- Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.</p> <p>b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.</p>		<p>inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.</p>
	<p>Artículo séptimo. - Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.</p> <p>b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional</p>		<p>Artículo séptimo.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.</p> <p>b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.</p>		<p>de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.</p>
	<p>Artículo octavo. - La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco</p>		<p>Artículo octavo.- La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de</p>		<p>de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.		robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.
	<p>Artículo noveno transitorio. - La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.</p> <p>El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO</p> <p>- Eliminar el vocablo "transitorio". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo noveno.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.</p> <p>El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.</p>		<p>límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.</p>
	<p>Artículo décimo. - Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8º del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.</p> <p>Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se</p>		<p>Artículo décimo.- Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8º del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.</p> <p>Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.</p>		<p>aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.</p>
	<p>Artículo undécimo. - Las municipalidades tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.</p>		<p>Artículo undécimo.- Las municipalidades tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.</p>
	<p>Artículo duodécimo. - Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.</p>		<p>Artículo duodécimo.- Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.</p>
	<p>Artículo decimotercero. - Las municipalidades que al 1 de enero de 2025 y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las</p>		<p>Artículo decimotercero.- Las municipalidades que al 1 de enero de 2025 y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>asociaciones de municipalidades comprendidas en el título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Los contratos referidos en este artículo no podrán ser renovados y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.</p>		<p>asociaciones de municipalidades comprendidas en el título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Los contratos referidos en este artículo no podrán ser renovados y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.</p>
	<p>Artículo decimocuarto. - El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley</p>		<p>Artículo decimocuarto.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO DESPACHADO, EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>		<p>en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>
	<p>Artículo decimoquinto. - Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.</p>		<p>Artículo decimoquinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>		<p>Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>